

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3340

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2017-00231-00

Santiago de Cali (V), once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Reivindicatorio
Demandantes: Huber Gabriel Hernández Foronda
María Josefa Cárdenas Montenegro
Demandada: María Virginia Roa De Osorio

De la revisión oficiosa al expediente, se **DISPONE**:

REQUERIR por TERCERA vez al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, para efectos de que se sirva remitir copia digital del expediente con radicación 2008-443, formulado por Huber Gabriel Hernández Foronda y María Josefina Cárdenas Montenegro, tal como fuere ordenado en la audiencia pública inicial celebrada por esta judicatura el 20 de febrero de 2020 –pagina 158, archivo Nro. 03-. Por secretaría **OFICIAR** al despacho, notificándolo a través del correo institucional del despacho y dejando constancia de ello en el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece leer 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', con un símbolo circular al final.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2017-231

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3378

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2017-00543-00

Santiago de Cali (V), once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN - INVERCOOB

Demandado: OSCAR OSORIO – OTRO

Mediante escrito que precede, se evidencia que el abogado JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA, en su calidad de endosatario en procuración de la parte ejecutante, ha solicitado la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

En este entendido, resulta menester tener en cuenta que el 461 del compendio procesal, consagra en la parte pertinente en lo que respecta a la terminación del proceso por pago:

“(…) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

En efecto, se advierte del mandato que reposa en archivo Nro. 01 del expediente digital –pagina Nro. 03-, que al profesional del derecho le fue conferida de manera expresa la facultad de recibir, por lo que se colige que la solicitud de terminación se acompasa a los parámetros contemplados por la norma en cita; y en consecuencia accederá a la misma.

En ese entendido se, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN – INVERCOOB** en contra de **OSCAR ANDRÉS OSORIO MORENO y JOSE GABRIEL OSORIO MORENO** por **pago total de la obligación.-**

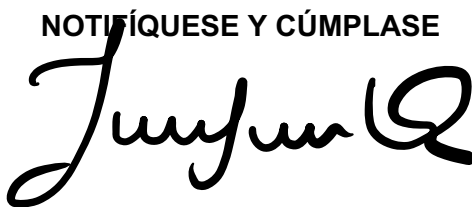
FJ

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos por secretaría, una vez se encuentre ejecutoriado este proveído.-

TERCERO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas a las partes por no haber lugar a ello.-

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A stylized, handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Q'.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2017-00543

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 3342
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2018-00595-00

Santiago de Cali (V), once (11) octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADA: LEONOR CASTRO DE PERALTA

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memorial allegado al juzgado el 25 de enero de este año, las partes informaron que lograron un acuerdo de pago donde la ejecutada se obligó a pagar la suma de \$15'.000.000, y la parte ejecutante solicitó el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre las sumas de dinero que posea la demandada en entidades bancarias a cualquier título –folios 54 y 55 del archivo 1-.

Con posterioridad, en atención a que la señora LEONOR CASTRO DE PERALTA incumplió el ya mencionado acuerdo de pago, la apoderada de la parte ejecutante solicita que se continúe con el trámite que en derecho corresponda –archivo 5-, dicho lo anterior, es lo cierto que estando notificada la demanda en debida forma –archivo 3-, se evidencia que precluido el término de traslado, la ejecutada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se encuentran satisfechos los postulados del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de la ejecutada de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto N° 2478 del 10 de diciembre de 2018, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado en el disposición normativa con antelación referida, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de LEONOR CASTRO DE PERALTA en los términos de los autos en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al expediente para que obre en memorial allegado por la apoderada de la parte demandante en el que solicita que con ocasión al incumplimiento del acuerdo de pago, se continúe con el trámite del presente asunto –archivo 5-.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **LEONOR CASTRO DE PERALTA** de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago N° 2478 del 10 de diciembre de 2018.

TERCERO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley

510 de 1.999.

CUARTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SEXTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura–.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Villamil', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 3334

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00258-00

Santiago de Cali (V), once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO MUNDO MUJER

Demandado: JOSE LUIS CUARTAS MORENO DIANA
ALEJANDRA HERNANDES CEDIEL

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte demandante ha omitido atender el requerimiento efectuado a través del auto de sustanciación N° 2328 de 9 de agosto de 2021—archivo 02—, consistente en que se proceda con el emplazamiento del extremo pasivo, razón por la cual, se observa que se encuentran reunidos los requisitos que prevé el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. para declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de la demanda, y por lo tanto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso Ejecutivo, instaurado por **BANCO MUNDO MUJER** contra **JOSE LUIS CUARTAS MORENO y DIANA ALEJANDRA HERNÁNDES CEDIEL**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

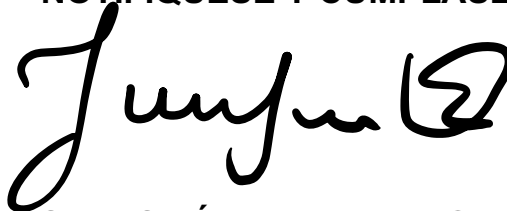
SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto N°.957 del 30 de abril de 2019. Por secretaría se libraré el oficio de rigor. De existir embargo de remanentes, póngase éstos a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Por secretaria, practíquese el desglose de la demanda y sus anexos, previos las constancias del caso.

CUARTO: No habrá lugar a condenar en costas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan B', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.

2019-00258

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 3334

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00259-00

Santiago de Cali (V), once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: LUIS ALFONSO GONZÁLEZ

Demandado: JHON JAIRO RENGIFO MURCIA

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte demandante ha omitido atender el requerimiento efectuado a través del auto de sustanciación N° 2329 de 3 de agosto de 2021–archivo 02-, consistente en que se proceda con la notificación del extremo pasivo, razón por la cual, se observa que se encuentran reunidos los requisitos que prevé el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. para declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de la demanda, y por lo tanto este Despacho,

RESUELVE:

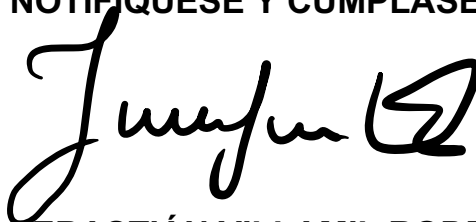
PRIMERO: Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso Ejecutivo, instaurado por **LUIS ALFONSO GONZÁLEZ** contra **JHON JAIRO RENGIFO MURCIA**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto N°.930 del 26 de abril de 2019. Por secretaría se librará el oficio de rigor. De existir embargo de remanentes, póngase éstos a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Por secretaria, practíquese el desglose de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', followed by a stylized circular mark.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.

2019-00259

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 3359

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00441-00

Santiago de Cali (V), once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: EDWIN DIAZ MAITUY

Demandado: CESAR AUGUSTO CASTRO TOBÓN

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte demandante ha omitido atender el requerimiento efectuado a través del auto de sustanciación N° 2678 de 26 de agosto de 2021–archivo 05-, consistente en que se proceda con la notificación del extremo pasivo, razón por la cual, se observa que se encuentran reunidos los requisitos que prevé el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. para declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de la demanda, y por lo tanto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso Ejecutivo, instaurado por **EDWIN DÍAZ MATITUY** contra **CÉSAR AUGUSTO CASTRO TOBÓN** de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto N°.1577 de 12 de julio de 2019¹. Por secretaría se librará el oficio de rigor. De existir embargo de remanentes, póngase éstos a disposición del Juzgado solicitante.

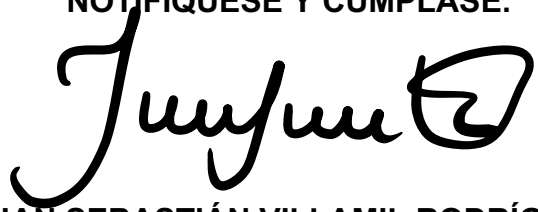
TERCERO: Por secretaria, practíquese el desglose de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso.

CUARTO: No habrá lugar a condenar en costas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: Eficaciado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando los

XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A stylized, handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juvamil' followed by a circular flourish.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2019-00441

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 3348

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00464-00

Santiago de Cali (V), once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: JUAN FELIPE AMAYA VAN ARCKEN

Demandado: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y
FINANZAS COOAFIN

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte demandante ha omitido atender el requerimiento efectuado a través del auto de sustanciación N° 2338 de 3 de agosto de 2021–archivo 03–, consistente en que se proceda con la notificación del extremo pasivo, razón por la cual, se observa que se encuentran reunidos los requisitos que prevé el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. para declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de la demanda, y por lo tanto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso Ejecutivo, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN** contra **JUAN FELIPE AMAYA VAN ARCKEN**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

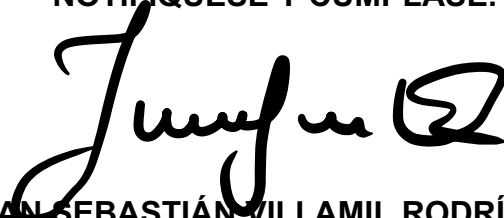
SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto N°.966 de 19 de julio de 2019¹. Por secretaría se libraré el oficio de rigor. De existir embargo de remanentes, póngase éstos a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Por secretaria, practíquese el desglose de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso.

CUARTO: No habrá lugar a condenar en costas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan B', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.

2019-00464

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 3349

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00711-00

Santiago de Cali (V), once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Demandado: HERCILO YAIR VALENCIA BANGUERA, HAROLD BANGUERA RENTERIA y AMPARO ELIANA HURTADO

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte demandante ha omitido atender el requerimiento efectuado a través del auto de sustanciación N° 2270 de 3 de agosto de 2021–archivo 04–, consistente en que se proceda con la notificación del extremo pasivo, razón por la cual, se observa que se encuentran reunidos los requisitos que prevé el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. para declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de la demanda, y por lo tanto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso Ejecutivo, instaurado por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** contra **HERCILO YAIR VALENCIA BANGUERA, HAROLD BANGUERA RENTERIA y AMPARO ELIANA HURTADO**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

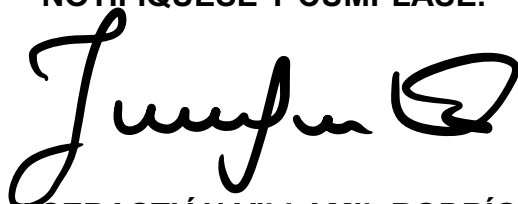
SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto N°. 2641 de 3 de diciembre de 2019¹. Por secretaría se librará el oficio de rigor. De existir embargo de remanentes, póngase éstos a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Por secretaria, practíquese el desglose de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso.

CUARTO: No habrá lugar a condenar en costas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan B', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.

2019-00711

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 3350

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00090-00

Santiago de Cali (V), once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal sumario restitución inmueble

Demandante: ALFONSO JIMENEZ

Demandado: TATIANA DEL CARMEN GUERRA GIRALDO

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte demandante ha omitido atender el requerimiento efectuado a través del auto de sustanciación N° 2286 de 6 de agosto de 2021–archivo 02-, consistente en que se proceda con la notificación del extremo pasivo, razón por la cual, se observa que se encuentran reunidos los requisitos que prevé el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. para declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de la demanda, y por lo tanto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso Verbal, instaurado por **ALFONSO JIMENEZ** contra **TATIANA DEL CARMEN GUERRA**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaria, practíquese el desglose de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso.

TERCERO: No habrá lugar a condenar en costas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firma manuscrita en tinta negra.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.

2020-0090

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 3360

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00137-00

Santiago de Cali (V), once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: FERNEY DUQUE RAMIREZ

Demandado: GLENDA MARCELA VEGA DAVILA

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte demandante ha omitido atender el requerimiento efectuado a través del auto de sustanciación N° 2284 de 6 de agosto de 2021–archivo 05-, consistente en que se proceda con la notificación del extremo pasivo, razón por la cual, se observa que se encuentran reunidos los requisitos que prevé el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. para declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de la demanda, y por lo tanto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso Ejecutivo, instaurado por **FERNEY DUQUE RAMIREZ** contra **GLENDA MARCELA VEGA DAVILA**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto S/N de 5 de agosto de 2020¹. Por secretaría se librará el oficio de rigor. De existir embargo de remanentes, póngase éstos a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Por secretaria, practíquese el desglose de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso.

CUARTO: No habrá lugar a condenar en costas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: Efectuado el presente proceso, **ARCHIVAR** el expediente, dejando los

XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan B', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.

2020-0137

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 3362

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00161-00

Santiago de Cali (V), once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO DE CALI LTDA

Demandados: WILFREDO SALDARRIAGA GÓMEZ y FLORIPES GÓMEZ BOTERO

Evidenciado el estado del presente asunto, esta Judicatura se percata que la parte demandante ha omitido efectuar la carga procesal que le asiste para notificar al extremo pasivo, razón por la cual, se procederá a requerirla bajo los lineamientos del artículo 317 del C.G.P. en aras de que realice las diligencias necesarias para adelantar la referida actuación, que a su tenor reza:

*“**DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”*

En ese orden de ideas, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante, bajo el amparo del canon 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, realice las diligencias necesarias para notificar del presente asunto a los demandados.

terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan R', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Sentencia

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00253 00

Santiago de Cali (V), once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE LOCAL COMERCIAL ARRENDADO

DEMANDANTE: **LUCÍA MUÑOZ DE VERGARA**

DEMANDADOS: **AURA ESCOBAR DE ESCOBAR; GERARDO TIGREROS; JORGE RAMOS MONTAÑO; JOSÉ IGNACIO GUERRERO ESCOBAR; ELSA ESCOBAR ESCOBAR y CARLOS ALBERTO CUELLAR.**

Agotado el trámite propio de esta instancia este Despacho procede a proferir sentencia dentro del proceso declarativo verbal sumario de restitución de local comercial arrendado adelantado por **LUCÍA MUÑOZ DE VERGARA** contra **AURA ESCOBAR DE ESCOBAR; GERARDO TIGREROS; JORGE RAMOS MONTAÑO; JOSÉ IGNACIO GUERRERO ESCOBAR; ELSA ESCOBAR ESCOBAR y CARLOS ALBERTO CUELLAR.**

ANTECEDENTES.-

1. El apoderado judicial de la parte demandante pretende que se ordene a los demandados en calidad de arrendatarios hacerle entrega del local comercial ubicado la calle 11 A N° 53-21 de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-342219 como consecuencia del incumplimiento de lo pactado en el contrato de arrendamiento, en relación con la ausencia en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de febrero de 2020.
2. Mediante proveído S/ N del 12 de agosto de 2020 se admitió la demanda –archivo 4-.
3. Los demandados fueron notificados a la luz de los postulados del artículo 292 del C.G.P. –archivo 19-, sin que en el término del traslado se haya presentado oposición alguna, siendo pertinente referir que aunque la demandada Elsa Escobar Escobar contestó la demanda, del actuación se tuvo por extemporánea, en tanto su notificación tuvo lugar el 27 de octubre de 2020, y la contestación fue presentada el 17 de noviembre de 2020, pese a que el término de notificación es de 10 días –archivo 15-.

CONSIDERACIONES

De las probanzas allegadas al libelo -folios 7 y siguientes del archivo 3-, se concluye con precisión, que se trata efectivamente de un contrato de arrendamiento de local comercial celebrado entre **LUCÍA MUÑOZ DE VERGARA** en calidad de arrendadora y **AURA ESCOBAR DE ESCOBAR; GERARDO TIGREROS; JORGE RAMOS MONTAÑO; JOSÉ IGNACIO GUERRERO ESCOBAR; ELSA ESCOBAR ESCOBAR y CARLOS ALBERTO CUELLAR** como arrendatarios, el cual se celebró por escrito y no fue tachado de falso, ni objetado en su validez por la parte demandada.

Ha de tenerse presente los contenidos de los artículos 1602 y 1973 del Código Civil, los que prescriben que todo contrato legalmente celebrado, es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado, sino, por su consentimiento mutuo, razón por la cual el contrato de arrendamiento es totalmente válido, además quienes lo celebraron, tienen plena capacidad para ello, están completamente identificados e individualizados, y el referido contrato tiene por objeto el arrendamiento de un bien inmueble debidamente identificado, esto es el ubicado en la calle 11 A N° 53-21 de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-342219 cuyo goce entregó el arrendador a los arrendatarios, teniendo como contraprestación

a dicho goce, el pago de un canon de arrendamiento mensual de \$2.000.000 al momento de la presentación de la demanda.

No se deduce, ni se alegó, error o confusión en los términos del contrato.

Se debe armonizar lo acontecido con lo prescrito por la legislación mercantil, que regula el desarrollo de esta clase de contratos de naturaleza comercial, donde el arrendatario tiene el privilegio de obtener renovación del contrato si ha desarrollado su actividad comercial en el mismo lugar por un período no inferior a dos (2) años consecutivos, como lo enuncia el artículo 518 del Código de Comercio, salvo los casos previstos en la misma norma, es decir, dicha protección se concede al comerciante inquilino, siempre que no incumpla con sus obligaciones mercantiles, y como lo aquí acontecido precisamente se contrae al incumplimiento contractual del arrendatario, ante el no pago de la renta convenida, se concluye que no puede beneficiarse de la protección establecida en el aludido artículo 518 del C. de Ccio., y contrario sensu, faculta al arrendador para dar por terminado el contrato, y en ese sentido, el arrendatario estará obligado a restituir el inmueble.

Sentado lo anterior, y teniendo por cierto que se trata efectivamente de un contrato de arrendamiento, enfatiza este Despacho que la parte actora sostuvo que los arrendatarios no han honrado su obligación de pagar el canon mensual de arrendamiento pactado, negación indefinida cuya controversia era del resorte de la parte demandada, quien desatendió la carga procesal que sobre él gravitaba -Art. 167, Código General del Proceso-.

Dicho incumplimiento da paso entonces a que el acreedor pueda postular ante la administración de justicia la pretensión de terminación del contrato de arrendamiento, para lo cual deberá tenerse en cuenta que el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., prescribe que si la demanda se fundamenta en la falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otro semejante, el demandado no será oído en el proceso hasta tanto demuestre haber pagado o consignado el valor de la prestación incumplida.

Adicionalmente debe resaltarse que el inciso tercero del artículo 384 del C.G.P., señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: (...) 3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”

Finalmente, habiéndose notificado los demandados, la señora **ELSA ESCOBAR ESCOBAR** de manera personal y los señores **LUCÍA MUÑOZ DE VERGARA** en calidad de arrendadora y **AURA ESCOBAR DE ESCOBAR; GERARDO TIGREROS; JORGE RAMOS MONTAÑO; JOSÉ IGNACIO GUERRERO ESCOBAR** y **CARLOS ALBERTO CUELLAR** por aviso, y en vista que dentro del término de traslado no se formuló contestación a la demanda, y por tanto no existiendo oposición respecto de la pretensión de terminación del contrato de arrendamiento, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., esto es proferir sentencia ordenando la restitución de la tenencia solicitada por el demandante.

De acuerdo con lo anterior, se condenará en costas a la parte demandada y se fijará por concepto de agencias en derecho el 5% de las pretensiones de la demanda, según lo dispuesto en el numeral 1º del art. 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto de 2016.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el Contrato de Arrendamiento de local comercial celebrado entre **LUCÍA MUÑOZ DE VERGARA** y **AURA ESCOBAR DE ESCOBAR; GERARDO TIGREROS; JORGE RAMOS MONTAÑO; JOSÉ IGNACIO GUERRERO**

ESCOBAR; ELSA ESCOBAR ESCOBAR y CARLOS ALBERTO CUELLAR, en sus calidades de arrendadora y arrendatarios, respectivamente, por el incumplimiento en el pago de renta convenida.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados **AURA ESCOBAR DE ESCOBAR; GERARDO TIGREROS; JORGE RAMOS MONTAÑO; JOSÉ IGNACIO GUERRERO ESCOBAR; ELSA ESCOBAR ESCOBAR y CARLOS ALBERTO CUELLAR** hacer la **ENTREGA** a **LUCÍA MUÑOZ DE VERGARA** del bien inmueble ubicado en la calle 11 A N° 53-21 de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-342219, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: De no restituirse el bien inmueble en el término concedido, se comisiona a la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, para que proceda a realizar la respectiva diligencia de restitución. La secretaria proceda de conformidad.

CUARTO: FIJAR por concepto de agencias en derecho el 5 % del valor de las pretensiones, en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante, por tratarse de un proceso de mínima cuantía que se tramita en única instancia. Cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan L2', with a stylized, cursive script.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ
2020-00253

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 3288
76001 4003 030 2020 00256 00**

Santiago de Cali (V), once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL

DEMANDANTE: CONTINENTAL BIENES S.A.-BIENCO S.A.

DEMANDADOS: FIDEICOMISO PLAZA PRIMERA, cuyo vocero y representante legal es ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

El apoderado judicial de la sociedad demandada COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA solicita que proceda este juzgado a ordenar el levantamiento de la inscripción de la demanda decretada dentro del presente asunto como medida cautelar a través del auto interlocutorio número 4T292 del 10 de noviembre de 2020.

Ahora bien, sobre la inscripción de la demanda como medida cautelar, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC15244-2019 proferida dentro del asunto con radicación número 11001-02-03-000-2019-02955-00, MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA puntualizó lo siguiente sobre la referida medida cautelar:

“ (...)

2. Para proveer, se destaca, las medidas cautelares son concebidas como una herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios. Por ello, son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal.

La actual reglamentación procesal civil, en el artículo 590, sobre la procedencia de la medida de inscripción de la demanda en procesos declarativos, establece:

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: “a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. “Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso. “b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. “Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella. “(...)” (subraya fuera de texto)

Lo anterior evidencia que la citada medida tiene lugar, en juicios declarativos, cuando en éstos (i) se discute el dominio u otro derecho real principal directa o consecuencialmente; (ii) se debaten cuestiones relativas a “una universalidad de bienes”; y (iii) se busca el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual o extracontractual. En torno a dicha cautela, esta Corte ha indicado que tiene el objetivo de advertir a los adquirentes de un bien sobre el cual recae la medida, que éste se halla en litigio, debiendo entonces atenerse a los resultados de la sentencia que en él se profiera.

Además, por su naturaleza, la inscripción no sustrae el terreno del comercio, ni produce los efectos del secuestro, pero tiene la fuerza de aniquilar todas las anotaciones realizadas con posterioridad a su inscripción, que conlleven transferencias de dominio, gravámenes, y limitaciones a la propiedad; claro, siempre y cuando, en el asunto donde se profirió la misma, se dicte fallo estimatorio de la pretensión que implique, necesariamente, cambio, variación o alteración en la titularidad de un derecho real principal u otro accesorio sobre el inmueble, pues de ocurrir lo contrario, de nada serviría, tales características ...”.

Aunado a lo expresado, el inciso 4° del literal C del artículo 590 del Código General del Proceso establece la posibilidad de que el demandado impida la práctica **o solicite el levantamiento** o modificación **de las medidas cautelares** prestando una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante, o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla.

Así las cosas, en virtud a que la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada resulta procedente estando al tenor de lo consagrado en la normatividad citada supra, este juzgado fijará como caución previo al levantamiento de la medida cautelar, el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, caución que la parte demandada COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA deberá prestar dentro de los 5 días contados a partir al siguiente al de la notificación por estado de este proveído, so pena detenerse por no constituida y no accederse a su petición de levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada sobre el inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria número 370-1017172.

Con ocasión a lo expresado este juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: ORDENAR a la sociedad demandada COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, con los fines previstos en el inciso 4° del literal C del artículo 590 del código general del proceso, dentro de los 5 días contados a partir al siguiente al de la notificación por estado de este proveído, so pena de tenerse por no constituida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-00256

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 3369
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00345-00

Santiago de Cali (V), once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Taxis Libres Cali 4444444 S.A.
Demandado: Gran Colombia de Aviación S.A.S.

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que mediante auto N° 2167 del 15 de julio de 2021, se tuvo por notificado a la sociedad demandada Gran Colombia¹ de Aviación S.A.S. por conducta concluyente, y se evidencia que, precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”. -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la sociedad ejecutada no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de la ejecutada de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto interlocutorio S/N de 9 de septiembre de 2020, mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado en la disposición normativa en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra de **GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN S.A.S.**, en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la sociedad demandada **GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN S.A.S.** conforme al auto S/N que libró mandamiento de pago el 9 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

TERCERO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

QUINTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura-.

¹ Folios 12 y siguientes del archivo 3

SEXTO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan S. Villamil R.', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-00345

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 3360

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00434-00

Santiago de Cali (V), once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: ERNESTO FRANCISCO CUELLO

Evidenciado el estado del presente asunto, esta Judicatura se percata que la parte demandante ha omitido efectuar la carga procesal que le asiste para notificar al extremo pasivo, razón por la cual, se procederá a requerirla bajo los lineamientos del artículo 317 del C.G.P. en aras de que realice las diligencias necesarias para adelantar la referida actuación, que a su tenor reza:

***“DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”*

En ese orden de ideas, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante, bajo el amparo del canon 317

demandado **ERNESTO FRANCISCO CUELLO**, conforme con ordenado mediante auto No. 16 del 13 de octubre de 2021¹, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', followed by a circular stamp or seal.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.

2020-00434

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Nro. 3344

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00555-00

Santiago de Cali (V), once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal sumario – Resolución de compraventa

Demandante: JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO

Demandado: ALMACENES ÉXITO S.A.

Revisando el estado actual del presente proceso, y como quiera que el extremo demandante presentó memorial en el que solicita adicionar el auto No. 2500 del 31 de agosto de 2021 "...con relación a las solicitudes probatorias elevadas..." en lo que va corrido del trámite procesal. En razón a que lo solicitado guarda concordancia con lo dispuesto por el Art. 392 del Código General del Proceso¹, este Despacho **DISPONE ADICIONAR** el auto No. 2500 del 31 de agosto de 2021, y en ese sentido:

DECRETAR como pruebas de la parte demandante las documentales solicitadas en el escrito de demanda y señaladas en la página 3 del mismo (Archivo No. 01 del expediente digital), como son: el certificado de existencia y representación legal de Almacenes Éxito S.A., la copia de la factura de venta No. 7008184005, la copia de registro del producto comprado, la copia de la factura de revisión PDS41582, los correos electrónicos relativos al diagnóstico técnico del equipo de computo objeto de la compraventa, la cotización de reparación No. OSR 27068 y las declaraciones tomadas extraprocesalmente a los señores JHON EDWARD MARTINEZ SALAMANCA, JUAN FELIPE JIMENEZ HUERTAS y JOSE LUIS MUÑOZ CORTES. Asimismo, se decretará como prueba el Juramento Estimatorio allegado en la demanda (pagina 3, archivo No. 01 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-00555

¹ Art. 392. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.--- No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.--- Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial.--- En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación 3351
C.U.R. 760014003030-2021-00015-00**

Santiago de Cali (V), once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADA: ALEXANDRA CASTRO SANCHEZ

AGREGAR al expediente para que obre y conste, certificado de radicación del oficio No. 301 de 3 de marzo de 2021, en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, aportado por el poderhabiente de la parte demandante, en atención al auto No. 2192 de 23 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan R', written over the printed name of the judge.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-0015

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 3356
76001 4003 030 2021 00041 00**

Santiago de Cali (V), once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso ejecutivo

Demandante: Credibanca S.A.S.

Demandada: Martha Ximena Echeverry Lenis

Revisado el plenario se tiene que el apoderado judicial de **CREDIBANCA S.A.S.** instauró DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **MARTHA XIMENA ECHEVERRY LENIS**, pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 01208-1 -folios 7 y 8 del archivo 3- y en el pagaré N° 4183-3 –folios 9 y 10 del archivo 3-, evidenciándose que el despacho libro mandamiento de pago mediante auto interlocutorio número 873 del 23 de marzo de 2021 respecto del pagaré número 01208-1, absteniéndose de librar mandamiento de pago con fundamento en el pagaré número 4183-3 en razón a que dicho título valor no satisfizo el requisito establecido en el numeral 4° del artículo 709¹ del Código de Comercio.

Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante allegó en diferentes oportunidades, siendo la primera de ellas el 3 de septiembre de este año, la solicitud de adicionar el auto número 873 de 23 de marzo de 2021, en el sentido de librar mandamiento de pago por el pagaré N° 4183-3; sin embargo, el Código General del Proceso establece en el inciso 3° del artículo 287 que: *“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”* y nótese que como ya se expuso la primera solicitud de adición del pagaré en cuestión se presentó el 3 de septiembre del presente año, pero el auto número 873 fue proferido el 23 de marzo de este año y notificado en estado del día siguiente, esto es el del 24 de marzo de 2021, por lo que el término de ejecutoria de dicho proveído feneció el 5 de abril en tanto los días del 29 de marzo al 2 de abril correspondieron a Semana Santa, periodo durante el cual no corren términos. Puestas de este modo las cosas, la solicitud de adición no se elevó en debida oportunidad y, por ende, este Despacho no adicionará el proveído número 873 de 23 de marzo de 2021.

Por otro lado, mediante auto N° 2659 del 24 de agosto de 2021, se requirió a la parte demandante para que efectuara las diligencias relacionadas a la notificación personal de la parte demandada, y el apoderado judicial del ejecutante allegó memorial en el que reposa el resultado del envío de la citación consagrada en numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. la que se atempera a la disposición en cita, por lo que se incorporará al expediente el resultado del envío de la citación en mención, siendo del caso que la parte ejecutante proceda en la forma establecida en el artículo 292 del estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR a acceder a la solicitud de adición del auto N° 873 de 23 de marzo de 2021 que libró mandamiento de pago en el sentido de librar mandamiento de

motiva de este proveído.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente el resultado positivo del envío de la citación dirigida a **MARTHA XIMENA ECHEVERRY LENIS**, estando al tenor de los postulados del artículo 291 del C.G.P., siendo menester que la parte ejecutante efectúe la notificación de la demandada según los postulados consagrados en el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan B', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-00041

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 3372
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00127-00

Santiago de Cali (V), once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: William Marín Ríos

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que mediante auto N° 2476 de 4 de agosto de 2021, se tuvo por notificado al demandado William Marín Ríos, al tenor de lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, se evidencia que precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”. -Negrillas del Juzgado-.

Conforme, el Título Único, Capítulo VI del Código General del Proceso consagra las disposiciones especiales para el proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, y el numeral 3° del artículo 468 ibidem dispone que:

*“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, **se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas**”.* Negrillas fuera del texto-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado el ejecutado no formuló excepciones, que la parte ejecutante pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en la providencia N° 684 del 4 de marzo de 2021, mediante la cual se libró mandamiento de pago, y encontrándose satisfechos los requerimientos efectuados mediante auto N° 2476 de 4 de agosto y N° 2476 6 de septiembre de la presente anualidad, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P. y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **WILLIAM MARÍN RÍOS**, en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **WILLIAM MARÍN RÍOS** de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago N° 684 del 4 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

TERCERO: Disponer previo avalúo el remate de los bienes embargados y secuestrados en el presente asunto, esto es los inmuebles registrados bajo los folios de matrículas inmobiliarias N° 370-895277 y 370-895153, debidamente inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 4% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

QUINTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura-.

SEXTO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-00127

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 3358
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00130-00

Santiago de Cali (V), once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: MARÍA FERNANDA SAAVEDRA ORDOÑEZ

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memorial que reposa en el archivo N° 9 del cuaderno 1, la parte ejecutante allegó la documentación digital que acredita la notificación de su contraparte mediante correo electrónico en la dirección electrónica chafer_31@hotmail.com denunciada en la demanda como apta para notificaciones de **MARÍA FERNANDA SAAVEDRA ORDOÑEZ**.

Así, revisado el contenido de los mensajes de datos remitidos, se colige que se satisficieron a plenitud los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Dicho lo anterior, es lo cierto que por otro lado, se evidencia que precluído el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”. -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la ejecutada no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de la ejecutada de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto N° 1161 proferido el 21 de abril de 2021, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **MARÍA FERNANDA SAAVEDRA ORDOÑEZ** en los términos de los autos en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al expediente para que obren y consten las resultas de la notificación efectuada a **MARÍA FERNANDA SAAVEDRA ORDOÑEZ** al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y tenerla como notificada de conformidad con la norma en cita.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **MARÍA FERNANDA SAAVEDRA ORDOÑEZ** de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago N° 1161 proferido el 21 de abril de 2021.

TERCERO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

CUARTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 4% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SEXTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura–.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-00130

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 3367
76001-40-03-030-2021-00350-00

Santiago de Cali (V), once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.

Demandados: OSCAR CARABALÍ

Revisado el plenario se evidencia que aún no se ha efectuado la notificación del demandado OSCAR CARABALÍ pese a que reposan los resultados de las medidas cautelares decretadas, por lo que so pena de proceder en la forma establecida en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., se requerirá a la parte ejecutante para que notifique a su contraparte.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes al de la notificación por estado de éste proveído, efectúe la notificación del ejecutado OSCAR CARABALÍ, so pena de dar aplicación a los postulados del numeral 1° del artículo 317 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3311

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00361-00

Santiago de Cali (V), once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Miguel Hernando Segovia Ruiz
Demandado: Madecali SAS

De la revisión al expediente, y teniendo en cuenta la documentación digital allegada por el apoderado judicial de la entidad demandante, concerniente a la notificación del extremo demandado, resulta pertinente resaltar que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 establece en la parte pertinente respecto de las notificaciones personales lo siguiente: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*. – Resaltado del juzgado-

De la documentación digital en comento, se advierte que si bien se presentó el comunicado y anexos que se afirma haber enviado al demandado, es lo cierto que no se adjuntó la pieza digital que constata que efectivamente se adjuntó la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago; razón por la cual, se ordenará su requerimiento al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal¹. En este entendido, se **DISPONE:**

REQUERIR a la parte actora, para efectos de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de éste proveído, allegue la pieza digital que demuestre el envío al demandado como archivo adjunto de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, al amparo de lo estipulado por el Decreto 806 de 2020, conforme a lo expuesto, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317

1 “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.
L.Q.

del compendio procesal.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A stylized, handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juvamil' with a large, decorative flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-361

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3370
76001 4003 030 2021-00446- 00

Santiago de Cali (V), once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
COOPASOCC

DEMANDADO: LUIS ALBERTO MARTÍNEZ PINEDA y NELSY TOBÓN CASTAÑEDA

Revisado lo actuado en el presente proceso, evidencia el Juzgado que la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOPASOCC ha omitido cumplir con el requerimiento efectuado mediante auto N° 2922 de fecha 13 de septiembre de 2021, que al tenor literal ordenó:

*“**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que antes de ordenar el emplazamiento del señor Martínez Pineda, efectúe su notificación en la dirección del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 384-27485 del cual el ejecutado ostenta la calidad de titular inscrito del derecho real de dominio”*

En consecuencia, evidenciando que no se ha notificado a la parte demandada, el Juzgado estando a la luz de los postulados contemplados en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., requerirá a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, notifique a LUIS ALBERTO MARTÍNEZ PINEDA, so pena de proceder en la forma establecida en el inciso 2° del artículo 317 ibidem, esto es, declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOPASOCC** para que en el término de 30 días siguientes al de la notificación de este auto, efectúe las diligencias tendientes a notificar al señor **LUIS ALBERTO MARTÍNEZ PINEDA**, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito tal y como lo establece el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2847
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00459-00

Santiago de Cali (V), once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Ejecutivo
Demandante: Banco GNB Sudameris
Demandado: Danilo Girón Orejuela

De la revisión al expediente, se tiene que dentro de la demanda ejecutiva formulada por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **DANILO GIRÓN OREJUELA**, se presentó subsanación, la cual resulta ser en debida forma y oportunidad.

Así las cosas, se evidencia que como base del recaudo se ha presentado la copia digital del Pagaré No. 105163366 suscrito entre las partes de este proceso, que reposa en las páginas 9 y 10 del archivo Nro. 03; del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la parte demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **DANILO GIRÓN OREJUELA**, y a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MDA. CTE. **(\$35.959.262)**, por concepto del saldo del capital incorporado en el pagaré allegado como base del recaudo.-

1.1. Por los intereses moratorios causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

SEGUNDO: Correr traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre

la entidad ejecutante.-

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía, bajo la senda de la única instancia.-

CUARTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. –

QUINTO: Reconocer personería a la profesional del derecho Claudia Juliana Pineda Parra con tarjeta profesional Nro. 139.702 del C.S.J, para que actúe como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-459

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3290
76001 4003 030 2021-00460 00

Santiago de Cali (V), once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso ejecutivo

Demandante: Arnulfo Monsalve Molina

Demandados: Aiko Constructores S.A.S. – Freddy Daraviña Martínez

Incorporar al expediente las contestaciones emitidas por las entidades financieras Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco del Pichincha, Alianza Fiduciaria, Giros y Finanzas, Banco Falabella, Banco de Bogotá, BBVA y Banco de Occidente, y ponerlas en conocimiento de la parte ejecutante para los fines que ésta considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir 'Juan S', con un símbolo circular al final.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3290
76001 4003 030 2021-00460 00

Santiago de Cali (V), once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso ejecutivo

Demandante: Arnulfo Monsalve Molina

Demandados: Aiko Constructores S.A.S. – Freddy Daraviña Martínez

Revisado el plenario, mediante el escrito que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó indistintamente la terminación del proceso y retiro de la presente demanda en la que se evidencia que mediante auto N° 2369 del 25 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago solamente en contra de **FREDDY DARAVIÑA MARTÍNEZ**, y además en esa misma fecha se decretaron medidas cautelares, tal y como consta en el auto N° 2372 del 25 de agosto de este año. La parte demandante fundamenta su solicitud en el pago total de la obligación.

Así las cosas, como quiera que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C. G. P., este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por **ARNULFO MONSALVE MOLINA** en contra de **FREDDY DARAVIÑA MARTINEZ** en virtud al pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, pónganse éstos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: SIN LUGAR a ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, como quiera que la demanda se interpuso como mensaje de datos.

CUARTO: SIN LUGAR a condena en costas, por no encontrarse causadas. Archívense las diligencias en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-00460

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Nro. 3357
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00522-00

Santiago de Cali (V), once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: National Security Ltda
Demandado: Constructora IC Prefabricados S.A.S

Revisado el expediente, se tiene que este Despacho profirió auto N° 2702 del 8 de septiembre de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda.

En consecuencia, como quiera que no se allegó escrito de subsanación alguno dentro del término legal, al tenor de lo previsto en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, este despacho dispondrá del rechazo de la presente demanda.

Puestas así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de menor cuantía interpuesta por la sociedad National Security Ltda contra la sociedad Constructora IC Prefabricados S.A.S atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a disponer la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, en virtud a que el libelo y documentos adjuntos se allegaron por medio de mensaje de datos.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', con una gran 'J' inicial y una 'R' final.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 3366
76001 4003 030 2021 00523 00**

Santiago de Cali (V), once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE MÍNIMA CUANTÍA DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR
DEMANDANTE: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**
DEMANDADA: **ÉRICA MARTÍNEZ LATORRE**

Realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma con ocasión a su subsanación en debida forma y oportunidad, reúne los requisitos formales de los artículos 82, 83, 84 y 398 del Código General del Proceso, y en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

En consecuencia este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por subsanada la demanda en debida forma y oportunidad.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE MÍNIMA CUANTÍA DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR del pagaré en blanco, sin número de identificación, correspondiente al crédito N° 3888989500 contentivo de la promesa de pagar una suma de dinero a cargo de **ÉRICA MARTÍNEZ LATORRE** y a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, el que se diligenciaría de conformidad con la carta de instrucciones.

TERCERO: ORDENAR la publicación del extracto de la demanda en un diario de amplia circulación nacional -El País o El Tiempo- por una sola vez, con la indicación de que este Despacho es el de conocimiento. –Parte final del inciso 7° del artículo 398 del C.G.P.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, concediéndole el término de DIEZ (10) DÍAS para que conteste la demanda y proponga excepciones si a bien lo tiene. La carga de notificación recae sobre la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 3285
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00662-00

Santiago de Cali (V), once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso ejecutivo

Demandante: Diego Fernando Bergaño Carvajal

Demandado: Alciviades Yucuma Tovar

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por la apoderada judicial de **DIEGO FERNANDO BERGAÑO CARVAJAL** contra **ALCIVIADES YUCUMA TOVAR**.

Sin embargo, verificada la información suministrada en el libelo incoativo de esta tramitación, se extrae que el domicilio de la parte demandada está ubicado en la carrera 28 D-3 N° 72 W 52, barrio El poblado II, esto es la comuna 13 de esta ciudad –ver archivo 3-.

Puestas de este modo las cosas, menester es recordar que el Acuerdo N° CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, que: “...los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 13, 14 y 15 (...)”, y en ese orden de ideas, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del C.G.P. que preceptúa en lo pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: “(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Así, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, esta tramitación ha de ser repartida para su conocimiento entre los Juzgados 1, 2 o 7 de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, razón por la cual, es del caso rechazar la presente demanda y ordenar su remisión al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida entre los Juzgados en mención.

En virtud de lo expresado, este Juzgado, **RESUELVE:**

ÚNICO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por **DIEGO FERNANDO BERGAÑO CARVAJAL** contra **ALCIVIADES YUCUMA TOVAR**, ordenando su inmediata remisión al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida entre los Juzgados 1, 2 o 7 de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3287
76001 4003 030 2021 00667 00

Santiago de Cali (V), once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo mínima cuantía
DEMANDANTE: Jaime Alberto Pincay Gordillo
DEMANDADOS: Nayibe Triana – Mauricio Mazuera Giraldo

Revisados los anexos allegados con la demanda, se evidencia que no se aportó la copia digital del mensaje de datos donde conste el envío del poder proveniente del ejecutante con destino a la abogada CENELIA DE JESÚS NARANJO RUIZ, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, la constancia de su autenticación o presentación personal al tenor de lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, es preciso inadmitir la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, la parte interesada subsane el defecto advertido, so pena de rechazo.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído por la razón expresada.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación, atendiendo de manera estricta a las consideraciones expuestas, so pena de ordenar el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez